

## AUTO N. 00891

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2015ER118380 del 3 de julio del 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud de aprovechamiento forestal en espacio privado del **Conjunto Residencial Lago Timiza III Etapa Manzana II** con NIT 800123494-5, ubicado en la Carrera 74 A No. 42 G -58 SUR, barrio timiza, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo que mediante el Concepto técnico de manejo SSFFS-11474 de 13 de noviembre de 2015, se autorizó al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO DE TIMIZA III ETAPA MANZANA II** identificado con NIT 800123494-5, para realizar procedimiento de TALA de un (1) individuo de la especie Araucaria (Araucaria excelsa), un (1) individuo de la especie Cipres (Cupressus lusitanica), un (1) individuo de la especie Durazno común (Prunus persica), un (1) individuo de la especie Sauco (Sambucus nigra), dos (2) individuos de la especie Brevo (Ficus carica), seis (6) de la especie Cerezo (Prunus capuli), dieciseis (16) individuos de la especie Acacia negra (Acacia decurrens). CONSERVAR un (1) individuo de la especie Acacia negra (Acacia decurrens), ocho (8) de especie Araucaria (Araucaria excelsa), TRATAMIENTO INTEGRAL de un (1) individuo de la especie Caucho de la india (Ficus elastica), un (1) individuo de la especie Falso pimienta (Schinus molle), un (1) individuo de la especie Jazmin del cabo (Pittosporum undulatum), un (1) individuo de la especie Pino patula (Pinus patula), dos (2) individuos de la especie Brevo (Ficus carica), dos (2) individuos de la especie Sauco (Sambucus nigra), tres (3) individuos de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia), ocho (8) individuos de la especie Chicala (Tecoma stans), quince (15) individuos de la especie Durazno común (Prunus persica), veintisiete (27) individuos de la especie Cerezo (Prunus capuli), PODA de un (1) individuo de la especie Acacia japonesa (Acacia melanoxylon).

Que, en atención al citado radicado, el día 6 de noviembre del 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de seguimiento en la dirección Carrera 74 A No. 42 G -58 SUR, barrio timiza, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 00805 del 08 de febrero del 2022..

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 00805 del 08 de febrero del 2022**, concluyó lo siguiente:

(...)

### V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
3	Pino patula	KR 74 A 42 G 58 SUR	87	6,9	No	X		Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
5	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	36	4.8	No	X		Se realizó poda afectado la	Se autorizó para tratamiento integral

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTUR	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		
							estructura del individuo.	
7	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	37	4.5	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
8	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	70	4.5	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
10	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	30	4.5	No	X	Tala sin autorización	Se autorizó para tratamiento integral
11	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	25	5	No	X	Tala sin autorización	Se autorizó para tratamiento integral
12	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	20	4.5	No	X	Tala sin autorización	Se autorizó para tratamiento integral
15	Acacia negra	KR 74 A 42 G 58 SUR	18	1.7	No	X	Tala sin autorización	Se autorizó para conservación
16	Sauco	KR 74 A 42 G 58 SUR	21	3.5	Si	X	Tala sin autorización	Se autorizó para tratamiento integral
18	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	18	4.2	No	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
19	Chicala	KR 74 A 42 G 58 SUR	17	2.15	Si	X	Tala sin autorización	Se autorizó para tratamiento integral
23	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	28	4.5	No	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
27	Sauco	KR 74 A 42 G 58 SUR	14	3.7	Si	X	Tala sin autorización	Se autorizó para tratamiento integral
30	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	34	4.7	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
32	Brevo	KR 74 A 42 G 58 SUR	23	4.3	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
35	Araucaria	KR 74 A 42 G 58 SUR	10	1.95	No	X	Tala sin autorización	Se autorizó para conservación
38	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	18	3.6	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
46	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	5	4.1	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTUR	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
47	Chicala	KR 74 A 42 G 58 SUR	31	4.8	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
49	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	41	3.35	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
50	Eugenia	KR 74 A 42 G 58 SUR	18	2.15	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
52	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	23	3.65	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
55	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	31	4	No	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
57	Eugenia	KR 74 A 42 G 58 SUR	22	2.85	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
60	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	57	6.5	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
62	Eugenia	KR 74 A 42 G 58 SUR	23	2.65	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
64	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	53	3.1	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
68	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	4	3.7	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
69	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	36	4.3	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
74	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	32	6.5	No	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
75	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	25	2.4	Si	X		Se realizó poda afectado estructura individuo.	Se autorizó para tratamiento integral

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTUR	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		
76	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	51	3.2	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
77	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	4	5	No	X	Tala sin autorización	Se autorizó para tratamiento integral
78	Chicala	KR 74 A 42 G 58 SUR	33	2.1	Si	X	Tala sin autorización	Se autorizó para tratamiento integral
81	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	45	5	No	X	Tala sin autorización	Se autorizó para tratamiento integral
83	Chicala	KR 74 A 42 G 58 SUR	27	4	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
86	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	17	2.75	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
89	Durazno común	KR 74 A 42 G 58 SUR	17	9.2	No	X	Tala sin autorización	Se autorizó para tratamiento integral
90	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	51	3.8	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
93	Araucaria	KR 74 A 42 G 58 SUR	67	7.5	No	X	Tala sin autorización	Se autorizó para conservación
94	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	51	3.8	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
95	Cerezo	KR 74 A 42 G 58 SUR	66	5.1	Si	X	Se realizó poda afectado la estructura del individuo.	Se autorizó para tratamiento integral
98	Araucaria	KR 74 A 42 G 58 SUR	8	6.8	No	X	Tala sin autorización	Se autorizó para conservación

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** Se adelanta visita de seguimiento el día 04/11/2020, registrada mediante acta a DMQ-20201912144, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la Concepto técnico de manejo SSFFS-11474 de 13/11/2015, mediante el cual se autorizó a CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO DE TIMIZA III ETAPA MANZANA II identificado con NIT 800123494, para realizar procedimiento de TALA de un (1) individuo de la especie Araucaria (*Araucaria excelsa*), un (1) individuo de la especie Cipres (*Cupressus lusitanica*), un (1) individuo de la especie Durazno común (*Prunus persica*), un (1) individuo de la especie Sauco (*Sambucus nigra*), dos (2) individuos de la especie Brevo (*Ficus carica*), seis (6) de la especie Cerezo (*Prunus capuli*), dieciseis (16) individuos de la especie Acacia negra (*Acacia decurrens*). CONSERVAR un (1) individuo de la especie Acacia negra (*Acacia decurrens*), ocho (8) de especie Araucaria (*Araucaria excelsa*), TRATAMIENTO INTEGRAL de un (1) individuo de la especie Caucho de la india (*Ficus elastica*), un (1) individuo de la especie Falso pimiento (*Schinus molle*), un (1) individuo de la especie Jazmin del cabo (*Pittosporum undulatum*), un (1) individuo de la especie Pino patula (*Pinus patula*), dos (2) individuos de la especie Brevo (*Ficus carica*), dos (2) individuos de la especie Sauco (*Sambucus nigra*), tres (3) individuos de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), ocho (8) individuos de la especie Chicala (*Tecoma stans*), quince (15) individuos de la especie Durazno común (*Prunus persica*), veintisiete (27) individuos de la especie Cerezo (*Prunus capuli*), PODA de un (1) individuo de la especie Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*).

*En visita técnica de seguimiento se revisa el estado de noventa y ocho (98) individuos autorizados para la ejecución de actividades silviculturales autorizadas en la Concepto técnico SSFFS-11474 de 13/11/2015. De acuerdo a los procedimientos se encontró lo siguiente:*

*Se evidencio podas antitécnicas de 29 individuos, daño estructural de la copa, porcentaje de poda superiores al 30%, desgarre de corteza, tocones sin retirar, cortes de podas sin perfilar y cicatrizar, prácticas que afectan la capacidad de fotosíntesis, el vigor, la posibilidad de compartamentalización de los tejidos dado lugar a un deterioro progresivo del arbolado, se encontró que se realiza la tala de 15 individuos, sin embargo no se evidencia soporte de autorización como tampoco fue allegado en visita se seguimiento.*

*De acuerdo al Decreto 531 de 2010, el descope será considerado como lo establecido en una tala no autorizada Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada, presentándose esta práctica antitécnica en los individuos N° 10,11,12,19,35,77,78,93,98.*

*Se presenta una omisión a las normas contenidas en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el decreto 531 de 2010, lo que se constituye en una infracción ambiental dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que las intervenciones realizadas se ejecutaron sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio para los fines pertinentes, proceso forest 4968448. Producto de la visita se generó el Concepto técnico de seguimiento con proceso forest 4968436.(...)”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 0805 del 08 de febrero del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

**"Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas."*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:



**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
  - b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
  - c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas anti técnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
  - j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.
- (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00805 del 08 de febrero del 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **Conjunto Residencial Lago Timiza III Etapa Manzana II** con NIT 800123494-5, por las podas antitécnicas de 29 individuos, daño estructural de la copa, porcentaje de poda superiores al 30%, desgarre de corteza, tocones sin retirar, cortes de podas sin perfilar y cicatrizar y la tala de 15 individuos, ubicado en espacio privado correspondiente a la Carrera 74 A No. 42 G -58 SUR, barrio timiza, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **Conjunto Residencial Lago Timiza III Etapa Manzana II** con NIT 800123494-5.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **Conjunto Residencial Lago Timiza III Etapa Manzana II**, con NIT 800123494-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo del **Conjunto Residencial Lago Timiza III Etapa Manzana II** con NIT 800123494-5, en la Carrera 74 A No. 42 G -58 SUR, barrio timiza, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00805 del 08 de febrero del 2022.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-219** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTICULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2023-219.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ                      CPS:                      CONTRATO 20230935                      FECHA EJECUCION:                      22/03/2023  
DE 2023

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      22/03/2023

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      27/03/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

